

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 2024

1.) – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR MÁLAGA – A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR al número 5 del equipo B en el minuto 77. A falta de 10m de su ensayo hace un placaje sin brazos al n16 del equipo A lanzándolo hacia arriba haciendo que de una voltereta hacia atrás, pasando el plano horizontal y cayendo con la zona del cuello. El jugador puede continuar”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 5 del equipo B” es D. Cristian Sebastián ESQUIVEL del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas.

TERCERO. – Con fecha 16 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – La infracción al Reglamento de Juego descrita en el acta y sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D. Cristian Sebastián ESQUIVEL** que, conforme se describe en el acta, incurre en juego peligroso conforme a lo establecido en este caso en el art. 89 RPC: “Eleva a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo”. Las alegaciones del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas sostienen que la acción debe encuadrarse en “juego desleal” cuya sanción es inferior al juego peligroso, pero dicha calificación no puede ser admitida ya que, al margen de que el jugador embistiera al portador sin intentar agarrar el balón, el resultado, tal y como se comprueba en el video del partido, es que el jugador rival es impulsado o lanzado como consecuencia de su acción de forma que la cabeza impacta con el suelo, tal y como recoge el tipo aplicado.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Cristian Sebastián ESQUIVEL** no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual, se impone el grado mínimo de sanción que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **D. Cristian Sebastián ESQUIVEL**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la jornada 9 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-134/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ADRIÀ TEROL RIUS DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Adrià TEROL RIUS, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 25 de noviembre de 2023, 28 de enero de 2024 y 13 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Adrià TEROL RIUS.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Adrià TEROL RIUS** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-135/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3.) – JORNADA 15. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – ORDIZIA RE. EXPTE: ORD-076/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 11 de abril de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de abril, se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club CR Cisneros señalan, en lo principal, que los problemas para validar las firmas no radicaban en la tablet que, según exponen, ha venido funcionando correctamente. Sin embargo, el acta del árbitro no dice eso, sino que recoge que la tablet no permite validar las firmas de entrenadores, colegiado y médico y, en cambio, cuando se acude al ordenador portátil de otro árbitro sí se pudieron validar sin problema. En estas circunstancias, considerando que el problema no radicaba en el sistema de validación de firmas, donde no se ha reportado ninguna incidencia, ni en la conexión a internet, y sin aportar prueba que permita apuntar hacia otra causa, se considera que el Club CR Cisneros no suministró al árbitro una tablet que permitiese completar y validar las firmas del acta tal y como señala el art. 60 RPC:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

Por tanto, las alegaciones del Club CR Cisneros no pueden ser estimadas y, de conformidad con el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales, respecto a División de Honor Masculina, su numeral 14 recoge una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Cisneros por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a ciento cincuenta euros (150€).

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR** con **multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club **CR Cisneros** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR SANT CUGAT – RC VALENCIA. EXPTE : ORD-077/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 11 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Atendiendo a la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el entrenador del Club RC Valencia, **D. Samuel William HOBBS**, habría incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club UE Santboiana, **D. Samuel William HOBBS**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **CUATRO (4) encuentros de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club RC Valencia, **D. Samuel William HOBBS**, por insultos hacia la persona del árbitro (Falta Grave 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – CN POBLE NOU M23. EXPTE: ORD-078/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 11 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR CISNEROS M23 – APAREJADORES RUGBY BURGOS M23. EXPTE: ORD-079/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 04 de abril de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Aparejadores Rugby Burgos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Aparejadores Rugby Burgos por la inasistencia de su entrenador asciende a **cient euros (100 €)**.

TERCERO. – De la misma manera, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ para los Clubes por no nombrar a su delegado de equipo. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Aparejadores Rugby Burgos por este motivo asciende a otros **cient euros (100 €)**.

Así, el total de las posibles sanciones asciende a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200€)** al Club **Aparejadores Rugby Burgos M23** por la inasistencia de su entrenador y por no nombrar delegado de equipo (nº1 y 3 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 16 DE DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO A, VRAC – REAL CIENCIAS SEVILLA, POR PARTE DEL CLUB REAL CIENCIAS SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe en la Secretaría de la FER, a las **20:51** horas del día **12 de abril de 2024**, un email del Club Real Ciencias Sevilla, del siguiente tenor literal:

“A la Real Federación Española de Rugby y al VRAC Quesos Entrepinares,

Por la presente les notificamos que el Real Ciencias lamentablemente no podrá comparecer al próximo partido correspondiente a la 5ª jornada de la 2ª fase de la División de Honor 2023/2024, programado para el próximo domingo, a las 12:30 horas, en los Campos de Pepe Rojo (Valladolid).

Les informamos con la mayor urgencia. Esta tarde nuestra plantilla nos ha comunicado definitivamente que no realizarán mañana el viaje y no disponemos de jugadores suficientemente preparados para afrontar con seguridad un partido de la exigencia de la máxima competición del rugby nacional.

Desde la tranquilidad que el resultado deportivo no afecta los intereses de otros clubes, lamentamos profundamente cualquier inconveniente que esto pueda ocasionar y deseamos expresar nuestra sincera disculpa a la Real Federación y al VRAC Quesos Entrepinares.

Apreciamos su comprensión en esta situación y asumiremos lo establecido en las disposiciones y regulaciones pertinentes.

Atentamente,

La directiva del Real Ciencias”.

SEGUNDO. – Con fecha 16 de abril, se recibe nuevo escrito por parte del Club Real Ciencias Sevilla con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Os adjuntamos facturas de gastos del desplazamiento a Valladolid que teníamos organizado para disputar el partido frente a VRAC Quesos Entrepinares correspondiente a la 5ª jornada de la 2ª fase de División de Honor.



También adjuntamos el burofax que nos remitió la plantilla. En esos momentos no teníamos posibilidades de organizar un equipo M23 con seguridad para la exigencia que requiere la competición en la máxima categoría”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 facturas de gastos por desplazamiento a Valladolid por importe total de 2.330€.
- Burofax remitido por la plantilla del Real Ciencias Sevilla firmado por 19 jugadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de abril de 2024.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club Real Ciencias Sevilla, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerada como extemporánea al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club Real Ciencias Sevilla le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC, es decir, en este caso, pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación.

TERCERO. – El art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece además que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el



mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)''.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **Real Ciencias Sevilla**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-080/23-24 al Club Real Ciencias Sevilla por la supuesta incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor Masculina Grupo B contra el Club VRAC (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – DAR TRASLADO a la FER, y al Club VRAC para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8.) – FASE FINAL, JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR SANT CUGAT M23 – VRAC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El equipo local no facilita dispositivo electrónico al árbitro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de abril de 2024.



SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Sant Cugat por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-081/23-24**, al Club CR Sant Cugat **por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de abril de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – FASE FINAL, FINAL. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M14 2ª DIVISIÓN. GALICIA M14 – ASTURIAS M14.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante, Asturias. No presenta una alineación titular del 1 al 15. Por lo cual, indico cuales han sido los dorsales de los jugadores titulares y cuales los reservas.



JUGADORES TITULARES: N°3 N°8 N°23 N°6 N°12 N°18 N°2 N°17 N°11 N°7 N°22 N°15 N°16 N°14 N°19

JUGADORES RESERVAS. N°21 N°20 N°1 N°10 N°13 N°9 N°5 N°4”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 23 de abril de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Asturias por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-082/23-24, a la Federación de Asturias** por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 23 de abril de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – FASE FINAL, PLAY-OFF ASCENSO, CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES – CR ATCO. PORTUENSE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Tras visualizar en la plataforma iSquad que la fecha propuesta del partido CP Les Abelles – CR Atco. Portuense no coincide con la fijada en el calendario de la competición, se remite escrito a los Clubes informándoles que al tratarse de un cambio de lugar debe solicitarse conforme a los requisitos recogidos en el artículo 48 RPC, quedando pendiente por tanto la solicitud por escrito por parte de ambos clubes.



SEGUNDO. – Con fecha 16 de abril, se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

“Buenas tardes, por mutuo acuerdo entre los dos clubes aplazamos el partido al 28 de abril a las 11:30 horas, tal y como indicamos en iSQUAD hace unas semanas.

Solicitamos su aprobación.

Un saludo”.

TERCERO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Atco. Portuense con lo siguiente:

“Confirmamos el cambio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.



Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de los Cuartos de Final de División de Honor B Femenina, entre los Clubes CP Les Abelles y CR Atco. Portuense, se disputará el 28 de abril de 2024, a las 11:30 horas en el Campo de rugby de Quatre Carreres (Valencia).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de lugar para el encuentro correspondiente a **Cuartos de Final de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes **CP Les Abelles** y **CR Atco. Portuense**, para que se dispute 28 de abril de 2024, a las 11:30 horas en el Campo de rugby de Quatre Carreres, Valencia. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-028/23-24**.

11). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BIANCHINI, Federico	UE Santboiana	14/04/24
VEGA, Ignacio	CR El Salvador	14/04/24
CASTILLA, Federico Luis	Alcobendas Rugby	14/04/24
FERNÁNDEZ, Gabriel	Belenos RC	14/04/24

Copa RFER

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALFARO, Carolina Fernanda	CR Majadahonda	14/04/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VELANDIA, Freyder Julián	CRC Pozuelo M23	13/04/24
TEROL, Adriá (S)	CAU Valencia M23	13/04/24
RODRÍGUEZ, Ignacio Ángel	Alcobendas Rugby M23	13/04/24
OLIVA, Lluís	CR Sant Cugat M23	14/04/24
CASAT, Tomás	CR Sant Cugat M23	14/04/24
SERNA, Hugo	VRAC M23	14/04/24
PÉREZ, Jacobo	VRAC M23	14/04/24
VELÁZQUEZ, Juan	VRAC M23	14/04/24



Madrid, 18 de abril de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario